



Síntesis: El 17 de mayo de 2001 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el oficio VGSP/EM/Q/182/0985/2001, suscrito por el licenciado Juan Antonio Valverde Galindo, visitador adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, por medio del cual remitió el recurso de impugnación interpuesto el día 4 de mayo de 2001 por el señor Eduardo Madrid Díaz, ante el cumplimiento insatisfactorio de la Recomendación CEDH/058/2000, dirigida al entonces Director General del Consejo para la Cultura y las Artes del Estado de Chiapas, el 5 de diciembre de 2000, dentro del expediente de queja CEDH/0843/10/99; por lo que se inició el expediente 2001/114/I.

El recurrente señaló que el Tribunal del Servicio Civil del Estado de Chiapas emitió, dentro del expediente laboral 132/B/95, un laudo favorable a sus intereses, mediante el cual ordenó a la parte demandada Polyforum Chiapas, Centro de Convenciones, dependiente en ese entonces del Consejo para la Cultura y las Artes de esa Entidad Federativa, que le cubriera el pago de la indemnización constitucional, salarios caídos, así como la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año de 1995; sin embargo, dicha autoridad no dio cumplimiento al laudo condenatorio, situación por la cual el Organismo Local emitió la referida Recomendación.

En el proceso de sustanciación, el 28 de junio de 2001 el Director General del Consejo Estatal para la Cultura y la Artes del Estado de Chiapas, maestro Óscar Mario Oliva Ruiz, informó a esta Comisión Nacional que a partir del 1 de junio de ese año el Centro de Convenciones y el Polyforum Chiapas, mediante el dictamen técnico SA/DDA/43/2001, del 9 de mayo de 2001, pasaron a formar parte de la Secretaría de Turismo de esa Entidad Federativa, contrayendo esa dependencia los derechos y obligaciones relacionados con dicho órgano desconcentrado. Asimismo, mediante el oficio ST/687/01, del 21 de noviembre de 2001, el contador público Luis Pedrero Pastrana, Secretario de Turismo del Estado de Chiapas, informó a esta Comisión Nacional que la Secretaría de Hacienda de esa Entidad Federativa autorizó la cantidad de \$382,555.31 (Trescientos ochenta y dos mil quinientos cincuenta y cinco pesos 31/100 M. N.) y negociar con el señor Eduardo Madrid Díaz la cantidad que le correspondiera, para atender el laudo condenatorio del 21 de octubre de 1998, sin que ello haya sido posible.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integraron el expediente de inconformidad 2001/114/I, esta Comisión Nacional determinó que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos en agravio del recurrente por parte de servidores públicos de la Secretaría de Turismo del Estado de Chiapas.

No obstante que se encuentra firme la resolución correspondiente, la Secretaría de Turismo del Estado de Chiapas no ha cumplido con el laudo, afectándole al recurrente sus Derechos Humanos reconocidos en los artículos 1o., 8.1, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que sustancialmente se refieren al derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad ante la ley, a la justicia y al derecho que tiene toda persona para que se le brinde un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes y que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

En razón de lo anterior, el 20 de marzo de 2002 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 5/2002, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, en virtud de la cual se le recomienda que se sirva instruir a los señores Secretarios de Turismo y de Hacienda de esa Entidad Federativa para que, en ejercicio de sus facultades legales, procedan al cumplimiento total de la Recomendación CEDH/058/2000, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, a efecto de que se realicen todas y cada una de las acciones que conduzcan al cabal cumplimiento del laudo condenatorio que el 21 de octubre de 1998 dictó el Tribunal del Servicio Civil de dicha Entidad, remitiendo tanto a ese a Organismo Local como a esta Comisión Nacional las debidas constancias y pruebas de su cumplimiento. Asimismo, que se instruya a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Turismo del Estado de Chiapas que incumplieron el laudo emitido por el Tribunal del Servicio Civil de esa Entidad Federativa; que se ordene lo conducente a fin de que con oportunidad se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que se practiquen por parte del Órgano de Control Interno desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

RECOMENDACIÓN 5/2002

México, D. F., 20 de marzo de 2002

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DEL SEÑOR EDUARDO MADRID DÍAZ

Lic. Pablo Salazar Mendiguchía,
Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones III, IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2001/114/I, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Eduardo Madrid Díaz y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 17 de mayo de 2001 en esta Comisión Nacional se recibió el oficio VGSPPEM/Q/182/0985/2001, suscrito por el licenciado Juan Antonio Valverde Galindo, visitador adjunto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, por medio del cual remitió el recurso de impugnación interpuesto el 4 de mayo de 2001 por el señor Eduardo Madrid Díaz, ante el insatisfactorio cumplimiento de la Recomendación CEDH/058/2000, emitida al entonces Director General del Consejo para la Cultura y las Artes del Estado de Chiapas, el 5 de diciembre de 2000, dentro del expediente de queja CEDH/0843/10/99, en la cual se le recomendó lo siguiente:

ÚNICA: Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de realizar todas y cada una de las acciones que conduzcan al cabal cumplimiento del laudo condenatorio que con fecha 21 de octubre de 1998 dictó el Tribunal del Servicio Civil del Estado a favor del quejoso.

B. Ante el incumplimiento de la Recomendación CEDH/058/2000, el 4 de mayo de 2001 el señor Eduardo Madrid Díaz presentó, ante la Comisión Estatal, un recurso de impugnación, mismo que fue recibido por esta Comisión Nacional el

17 del mes y año mencionados, en cuyo proceso de sustanciación el Director General del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes del Estado de Chiapas, maestro Óscar Mario Oliva Ruiz, informó, el 28 de junio de 2001, a esta Comisión Nacional que a partir del 1 de junio de ese año el Centro de Convenciones y el Polyforum Chiapas, mediante el dictamen técnico SA/DDA/43/2001, del 9 de mayo de 2001, pasaron a formar parte de la Secretaría de Turismo de esa Entidad Federativa, contrayendo esa dependencia los derechos y obligaciones relacionados con dicho órgano desconcentrado.

Asimismo, el 21 de noviembre de 2001, mediante el oficio ST/687/01, el contador público Luis Pedrero Pastrana, Secretario de Turismo del Estado de Chiapas, informó a esta Comisión Nacional que la Secretaría de Hacienda de esa Entidad Federativa, autorizó la cantidad de \$382,555.31 (Trescientos ochenta y dos mil quinientos cincuenta y cinco pesos 31/100 M. N.) y negociar con el señor Eduardo Madrid Díaz la cantidad que le correspondiera, para atender el laudo condenatorio del 21 de octubre de 1998, sin que se haya cumplido el laudo que dictó el Tribunal del Servicio Civil del Estado de Chiapas, el 21 de octubre de 1998, en el expediente laboral 132/B/95, y, por consiguiente, tampoco la Recomendación CEDH/058/2000, emitida el 5 de diciembre de 2000 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

C. En su escrito de impugnación, el recurrente señaló, sustancialmente, que el Tribunal del Servicio Civil del Estado de Chiapas emitió un laudo favorable a sus intereses, mediante el cual ordenó a la parte demandada Polyforum Chiapas, Centro de Convenciones, dependiente en ese entonces del Consejo para la Cultura y las Artes de esa Entidad Federativa, que le cubriera el pago de la indemnización constitucional, de los salarios caídos, así como la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año de 1995; sin embargo, dicha autoridad, a la fecha de interposición de su escrito, no había dado cumplimiento al citado laudo condenatorio, situación por la cual la Comisión Estatal emitió la referida Recomendación.

D. Con motivo del recurso interpuesto por el citado quejoso, esta Comisión Nacional inició el expediente 2001/114/I, al que se agregaron los informes y las constancias que se requirieron a las autoridades señaladas como responsables del incumplimiento de la Recomendación CEDH/058/2000; documentos que se valorarán en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El recurso de impugnación presentado el día 4 de mayo de 2001, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, por el señor Eduardo Madrid Díaz.

B. El oficio VGSPEM/Q/182/0985/2001, del 14 de mayo de 2001, mediante el cual la Comisión Estatal remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación interpuesto por el señor Eduardo Madrid Díaz, así como la documentación relativa al expediente de queja CEDH/0843/10/99, del que se destacan las siguientes constancias:

1. El escrito de queja, fechado el 12 de octubre de 1999, del señor Eduardo Madrid Díaz, presentado el 13 del mes y año mencionados ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, en el cual señaló que el 21 de octubre de 1998, dentro del expediente laboral 132/B/95, el Tribunal del Servicio Civil del Estado de Chiapas dictó un laudo condenatorio al Polyforum Chiapas, Centro de Convenciones, y no obstante haberse requerido a la referida parte demandada que le diera cumplimiento, ésta ha hecho caso omiso.

2. El laudo que dictó, el 21 de octubre de 1998, el Tribunal del Servicio Civil del Estado de Chiapas, en el expediente laboral 132/B/95, condenando al Polyforum Chiapas, Centro de Convenciones, dependiente en ese entonces del Consejo para la Cultura y las Artes de esa Entidad Federativa, a cubrir el pago de la indemnización constitucional, de los salarios caídos y de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año de 1995, al señor Eduardo Madrid Díaz.

3. La propuesta conciliatoria CEDH/090/99/C, del 12 de noviembre de 1999, formulada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, y dirigida al licenciado Mario Uvence Rojas, entonces Director General del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes en esa Entidad Federativa.

4. El oficio DG/999/99, del 30 de noviembre de 1999, suscrito por el licenciado Mario Uvence Rojas, entonces Director General del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, aceptando la propuesta conciliatoria de la Comisión Estatal, señalando que ello dependía de la autorización y suficiencia presupuestal con que contara la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas.

5. El oficio DSRPC/168/2000, del 2 de marzo de 2000, suscrito por la licenciada Claudia Narcia Tovar, entonces jefa del Departamento de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal.

6. El oficio DG/CCCH/873/2000, del 29 de agosto de 2000, suscrito por el licenciado Mario Uvence Rojas, entonces Director General del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes del Estado de Chiapas.

7. El oficio SH/SUBE/397/00, despachado el 5 de septiembre de 2000, suscrito por el ingeniero Marco Antonio Aguilar, Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas.

8. El acta circunstanciada del 18 de octubre de 2000, en la cual se asentó la comparecencia del señor Eduardo Madrid Díaz, ante el licenciado César Alfredo Abraham Corzo, Visitador General de la Comisión Estatal.

9. La Recomendación CEDH/058/2000, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, el 5 de diciembre de 2000, al licenciado Mario Uvence Rojas, entonces Director General del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes en esa Entidad Federativa.

10. Un oficio sin número, del 9 de enero de 2001, suscrito por el maestro Óscar Mario Oliva Ruiz, Director General del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes del Estado de Chiapas.

11. El oficio DG/107/01, de fecha 14 de marzo de 2001, suscrito por el maestro Óscar Mario Oliva Ruiz, Director General del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes del Estado de Chiapas.

12. El diverso SH/SUBE/136/2001, del 27 de marzo de 2001, suscrito por el ingeniero Sergio Araiza Bahena, Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda Estatal.

13. El oficio DSRPC/0191/01, del 17 de abril de 2001, suscrito por el licenciado Rogelio Orlando Robles Cal y Mayor, jefe del Departamento de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal.

C. El oficio DG/383, del 28 de junio de 2001, remitido a esta Comisión Nacional por el maestro Óscar Mario Oliva Ruiz, Director General del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes del Estado de Chiapas, al cual se anexó, entre otros, el dictamen SA/DDA/43/2001, del mes de mayo del año en cita.

D. Los oficios ST/557/01, ST/579/01, ST/687/01 y ST/781/01, del 26 de septiembre, 8 de octubre, 21 de noviembre y 28 de diciembre de 2001, suscritos por el contador público Luis Pedrero Pastrana, Secretario de Turismo del Estado de Chiapas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El Tribunal del Servicio Civil del Estado de Chiapas emitió, el 21 de octubre de 1998, en el expediente laboral 132/B/95, un laudo a través del cual condenó al Polyforum Chiapas, Centro de Convenciones, dependiente en ese entonces del Consejo para la Cultura y las Artes de esa Entidad Federativa, a cubrir el pago de la indemnización constitucional de los salarios caídos, contados a partir del 1 de febrero de 1995 hasta que se cumplimente el laudo, con el salario que devengaba el actor a la fecha del despido, y al pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año de 1995.

Al no cumplir la autoridad responsable el laudo, el 13 de octubre de 1999 el quejoso presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, misma que convino con el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de esa Entidad Federativa la propuesta conciliatoria CEDH/090/99/C, del 12 de noviembre de 1999, a efecto de que se giraran instrucciones y se realizaran todas y cada una de las acciones que condujeran al cabal cumplimiento del laudo condenatorio que, el 21 de octubre de 1998, dictó el Tribunal del Servicio Civil del Estado de Chiapas.

En virtud de que el Consejo Estatal para la Cultura y la Artes incumplió la propuesta que le formulara la Comisión Estatal de esa Entidad Federativa, el 5 de diciembre de 2000 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas emitió la Recomendación CEDH/058/2000, dirigida al licenciado Mario Uvence Rojas, entonces Director General del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Chiapas, solicitando como punto único recomendatorio realizar todas y cada una de las acciones que condujeran al cabal cumplimiento del laudo condenatorio que, con fecha 21 de octubre de 1998, dictó el Tribunal del Servicio Civil del Estado en favor del quejoso.

Con lo anterior, quedó acreditado que al señor Eduardo Madrid Díaz le fue transgredido su derecho a la seguridad jurídica consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico que se realizó a las constancias que integran el expediente de inconformidad 2001/114/I, para esta Comisión Nacional quedó acreditada la violación del derecho contenido en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del señor Eduardo Madrid Díaz, el cual le garantiza que “las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...”, en virtud de las siguientes consideraciones:

A. El señor Eduardo Madrid Díaz, cuando se encontraba subordinado a una relación de trabajo con el Polyforum Chiapas, Centro de Convenciones, dependiente en ese entonces del Consejo para la Cultura y las Artes de esa Entidad Federativa, a través de una determinación administrativa interna, consideró que afectaba sus intereses laborales, razón por la cual acudió ante la instancia laboral correspondiente para demandar que se le resarciera el pleno goce de los derechos que le fueron afectados.

El Tribunal del Servicio Civil del Estado de Chiapas integró el expediente 132/B/95, promovido por el señor Eduardo Madrid Díaz, en el cual resolvió emitir un laudo de fecha 21 de octubre de 1998, al Polyforum Chiapas, Centro de Convenciones, condenándolo al pago de la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario, tomando como base la percepción mensual de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M. N.), así como de salarios caídos, contados a partir del 1 de febrero de 1995 y hasta que se cumplimentara el laudo, con el salario que devengaba el actor a la fecha del despido y al pago de la parte proporcional del aguinaldo, correspondiente al año de 1995.

Conviene destacar que el Polyforum Chiapas, Centro de Convenciones, en virtud del dictamen técnico SA/DDA/43/2001, del 9 de mayo de 2001, suscrito por la Dirección de Desarrollo Administrativo de la Subsecretaría de Recursos Humanos, Organización y Sistemas de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Chiapas, pasó a formar parte de la Secretaría de Turismo de esa Entidad Federativa, con lo cual esta dependencia contrajo los derechos y obligaciones relacionados con dicho órgano desconcentrado, manteniendo su autoridad sobre el mismo.

No obstante que se encuentra firme la resolución correspondiente, la Secretaría de Turismo del Estado de Chiapas no ha cumplido la condena impuesta por la instancia laboral, y con dicha omisión se afectan al agraviado sus Derechos Humanos reconocidos en los artículos 1o., 8.1, 24 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; que sustancialmente se refieren al derecho de igualdad ante la ley, el acceso a la justicia y al derecho que tiene toda persona para que se le brinde un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, y que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

B. Es importante precisar que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión Estatal para emitir la Recomendación CEDH/058/2000, del 5 de diciembre de 2000, relativos al expediente de queja CEDH/0843/10/99, en virtud de lo siguiente:

El 13 de octubre de 1999 el señor Eduardo Madrid Díaz presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, manifestando que el Polyforum Chiapas, Centro de Convenciones, no cumplió con el laudo condenatorio emitido por el Tribunal del Servicio Civil de esa Entidad Federativa el 21 de octubre de 1998.

Al acreditarse la violación a los Derechos Humanos, la Comisión Estatal consideró, de acuerdo con su normatividad, la procedencia de conciliar los intereses de las partes involucradas, por lo que, con el ánimo de dar una pronta solución al caso concreto, y con fundamento en el artículo 35 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, en relación con los numerales 85 a 90 de su Reglamento Interno, emitió la propuesta conciliatoria CEDH/090/99/C, para que el licenciado Mario Uvence Rojas, entonces Director General del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes en esa Entidad Federativa, girara sus instrucciones tendentes a dar cabal cumplimiento del laudo condenatorio de fecha 21 de octubre de 1998, concediéndose al efecto un término de 90 días naturales.

Sin embargo, por medio del oficio DSRPC/168/2000, del 2 de marzo de 2000, la licenciada Claudia Narcia Tovar, entonces jefa del Departamento de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal, comunicó al Visitador General de esa institución que, a pesar de las gestiones realizadas ante la autoridad señalada como responsable, ésta no había dado cumplimiento a la propuesta conciliatoria CEDH/090/99/C, y que el ofrecimiento que se le hacía al quejoso era de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M. N.), cantidad que no aceptó, así como el hecho de que había vencido el término para dar cumplimiento a dicha propuesta.

Por lo anterior, el 18 de octubre de 2000, ante el licenciado César Alfredo Abraham Corzo, Visitador General de la Comisión Estatal, compareció el señor Eduardo Madrid Díaz para señalar que el Polyforum Chiapas, Centro de Convenciones, no había cumplido con la propuesta conciliatoria CEDH/090/99, por lo que solicitó la reapertura del expediente CEDH/843/10/99.

En tal virtud, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, después de concluir la investigación contenida en el expediente de queja CEDH/0843/10/99, el 5 de diciembre de 2000, dirigió al entonces Director General del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de la misma Entidad Federativa, la Recomendación CEDH/058/2000, en la cual se le solicitó que girara sus instrucciones a efecto de dar cumplimiento al laudo condenatorio que, con fecha 21 de octubre de 1998, dictó el Tribunal del Servicio Civil del Estado de Chiapas en su contra.

En este sentido, el maestro Óscar Mario Oliva Ruiz, entonces Director General del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de esa Entidad Federativa, informó a la Comisión Estatal, mediante un oficio sin número, del 9 de enero de 2001, que desde que se emitió el laudo pretendió convenir con el agraviado el pago total de las prestaciones a que fue condenado, pero fue el caso que el trabajador no aceptó; no obstante, señaló que la dependencia a su cargo realizó los trámites correspondientes ante la Secretaría de Hacienda del Estado para que se autorizaran recursos por la cantidad de \$355,417.00 (Trescientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos diecisiete pesos 00/100 M. N.) para cubrir el gasto de indemnización y salarios caídos derivado del laudo emitido en favor del señor Eduardo Madrid Díaz, según el oficio DG/CCCH/873/2000, del 29 de agosto de 2000; sin embargo, dicha Secretaría no autorizó el gasto de referencia, según el oficio SH/SUBE/397/00, despachado el 5 de septiembre de ese mismo año, suscrito por el ingeniero Marco Antonio Aguilar, entonces Subsecretario de Egresos de esa dependencia, precisando que el mismo debería ser cubierto con los ahorros presupuestales, correspondiente a servicios personales mediante traspaso compensado, y que debería presentar a la Secretaría de Hacienda de esa Entidad Federativa las adecuaciones presupuestales conforme a las normas y procedimientos para el Ejercicio del Gasto en la Administración Pública Estatal.

Asimismo, mediante el oficio DG/107/2001, del 14 de marzo de 2001, suscrito por el maestro Óscar Mario Oliva Ruiz, Director General del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes del Estado de Chiapas, solicitó al licenciado Jesús Evelio Rojas Morales, Secretario de Hacienda, la autorización del recurso económico por la cantidad de \$342,553.31 (Trescientos cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y tres pesos 31/00 M. N.), para poder cubrir el laudo condenatorio emitido en el expediente 132/B/95, por el Tribunal del Servicio Civil, y, en respuesta, a través del diverso SH/SUBE/136/2001, del 27 del mismo mes y año, el ingeniero Sergio Araiza Bahena, Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda Estatal, señaló que los gastos para la operatividad del Polyforum Chiapas, Centro de Convenciones, se debían financiar con sus mismos recursos, y en este caso el laudo debería ser cubierto por los ingresos propios de ese organismo.

Por medio del oficio DSRPC/0191/01, del 17 de abril de 2001, el licenciado Rogelio Orlando Robles Cal y Mayor, jefe del Departamento de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal, solicitó al titular del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes los datos de la emisión de la Recomendación CEDH/058/2000 que acreditaran la realización de trámites tendentes a su cumplimiento, y al no obtener resultados positivos, el quejoso, Eduardo Madrid Díaz, acudió ante la Comisión Estatal para presentar un recurso de impugnación, el 4 de mayo de 2001, por la insuficiencia en el

cumplimiento de la Recomendación en cita, mismo que se recibió en esta Comisión Nacional 17 del mes y año mencionados, por lo que se procedió a la apertura del expediente 2001/114/I.

Ahora bien, de acuerdo con la información proporcionada a esta Comisión Nacional, mediante el oficio DG/383, del 28 de junio de 2001, por parte del maestro Óscar Mario Oliva Ruiz, Director General del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes del Estado de Chiapas, el 1 de junio de 2001, el Centro de Convenciones, Polyforum Chiapas pasó a formar parte de la Secretaría de Turismo de esa Entidad Federativa, lo que retrasó que se continuara con el trámite para dar cumplimiento al laudo multicitado, toda vez que la transferencia de la organización administrativa de los recursos humanos, financieros y materiales también implicó el cambio de personal que diera cumplimiento a las responsabilidades contraídas por la gestión del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, en virtud de que, según el punto cuarto del dictamen técnico SA/DDA/43/2001, del 9 de mayo de 2001, suscrito por la Dirección de Desarrollo Administrativo de la Subsecretaría de Recursos Humanos, Organización y Sistemas de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Chiapas, para la transferencia del Centro de Convenciones, Polyforum Chiapas a la Secretaría de Turismo de esa Entidad Federativa, a dicho Centro de Convenciones se le otorgó autonomía administrativa, presupuestal y financiera, a fin de que realizara directamente las gestiones ante las instancias correspondientes, y mantuvo a la Secretaría de Turismo como la autoridad lineal sobre ese organismo, con lo cual esa dependencia contrajo los derechos y obligaciones relacionados con dicho órgano desconcentrado.

Resulta oportuno señalar que el artículo 2o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas, refiere que la relación jurídica de trabajo se encuentra establecida entre los titulares de las dependencias, que se precisan en el artículo 1o. del propio ordenamiento jurídico, en este caso la Secretaría de Turismo y los trabajadores de base y los de confianza, según se interpreta del contenido del artículo 5o. de la citada Ley.

Mediante el diverso ST/557/01, del 26 de septiembre de 2001, el contador público Luis Pedrero Pastrana, Secretario de Turismo del Estado de Chiapas, informó a esta Comisión Nacional que de nueva cuenta se gestionarían ante la Secretaría de Hacienda recursos adicionales para el acatamiento del laudo condenatorio al Centro de Convenciones, Polyforum Chiapas, y a través del diverso ST/579/2001, del 8 de octubre del mismo año, la citada dependencia estatal solicitó al licenciado Jesús Evelio Rojas Morales, Secretario de Hacienda de esa Entidad Federativa, la autorización respectiva, y dicho

funcionario, a través del diverso SH/6263/2001, de fecha 19 del mismo mes y año, con fundamento en el artículo 5 del Código de la Hacienda Pública y al Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas, para el ejercicio fiscal del año 2001, autorizó recursos presupuestales hasta por la cantidad de \$382,553.31 (Trescientos ochenta y dos mil quinientos cincuenta y tres pesos 31/100 M. N.).

Con base en lo anterior, la Secretaría de Turismo comunicó a esta Comisión Nacional, a través del oficio ST/687/01, del 21 de noviembre de 2001, que esa dependencia sostuvo pláticas conciliatorias con el señor Eduardo Madrid Díaz, con la finalidad de definir la cantidad que le correspondía, en virtud de que actualmente el recurrente presta sus servicios profesionales en los Servicios Educativos para el Estado de Chiapas, desde el 1 de agosto de 1999, con un ingreso mensual de \$5,490.88 (Cinco mil cuatrocientos noventa pesos 88/100 M. N.), con 30 horas de base y comisionado en actividades administrativas, adscrito a la Dirección de Personal del órgano antes citado, y agregó que no se había llegado a un acuerdo, toda vez que el señor Eduardo Madrid Díaz no había tenido el deseo de conciliar su situación laboral, argumentando que le correspondía una cantidad superior a la que le ofrecía esa dependencia, basándose en el laudo condenatorio emitido por el Tribunal del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas.

En este sentido, conviene resaltar que el hecho de que el señor Eduardo Madrid Díaz preste sus servicios en el área de Servicios Educativos para el Estado de Chiapas es un argumento que, en su caso, debe plantearse ante el tribunal respectivo para que éste resuelva lo conducente, y, hasta en tanto, la Secretaría de Turismo debe dar cumplimiento al laudo del 21 de octubre de 1998 en sus términos, ya que de manera textual estableció la procedencia de “condenar a la demandada, Polyforum Chiapas y Centro de Convenciones, al pago de salarios caídos, contados a partir del 1 de febrero de 1995, hasta que se cumplimente el presente laudo, con el salario que devengaba el actor a la fecha del despido”, y de ningún modo prevé o contempla que se considere su actual salario como parte de su cumplimiento.

Por otra parte, mediante el oficio ST/781/01, del 28 de diciembre de 2001, el contador público Luis Pedrero Pastrana, Secretario de Turismo del Estado de Chiapas, comunicó a esta Comisión Nacional que se llevaron a cabo pláticas conciliatorias con el señor Eduardo Madrid Díaz, a fin de definir la cantidad que le correspondiera; sin embargo, no se había llegado a un acuerdo, toda vez que dicho quejoso no tenía el deseo de conciliar su situación laboral.

Al respecto, esta Comisión Nacional aprecia que si bien es cierto que la Secretaría de Turismo del Estado de Chiapas implementó las medidas conducentes para dar cumplimiento al laudo condenatorio, emitido el 21 de

octubre de 1998 en favor del señor Eduardo Madrid Díaz, y que la Secretaría de Hacienda de esa Entidad Federativa finalmente liberó una cantidad para el pago correspondiente, también lo es que a la fecha la Secretaría de Turismo de Chiapas ha omitido cumplir en su totalidad dicha resolución laboral.

C. Ahora bien, esta Comisión Nacional confirma el criterio que sostiene la Recomendación CEDH/058/2000, en el sentido de que con las omisiones realizadas por las entonces autoridades del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, así como por las actuales de la Secretaría de Turismo del Estado de Chiapas, con su proceder se vulneraron en perjuicio del señor Eduardo Madrid Díaz no sólo la legislación nacional aplicable al caso concreto, como el derecho a la seguridad jurídica, señalado en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de sus intereses patrimoniales, al incumplir con la ejecución del laudo, sino que también se transgredieron diversas convenciones que en el ámbito internacional el Estado mexicano ha reconocido en favor del respeto de los Derechos Humanos.

Adicionalmente, se vulneró lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, toda vez que la resolución emanada de la referida instancia laboral en el laudo dictado en el expediente 132/B/95 es inapelable y debe ser cumplida, desde luego, a la brevedad por las autoridades correspondientes, a pesar de que ya se han impuesto las multas correspondientes.

Por otra parte, el hecho de que en la legislación laboral se establezcan los mecanismos para la ejecución de los laudos, no es óbice para ello que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos conozca del presente asunto, porque la formulación de las Recomendaciones que emite no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder al afectado.

Asimismo, es pertinente precisar que las gestiones encaminadas al cumplimiento del laudo mencionado en ningún momento deben considerarse como parte del procedimiento laboral, porque no están sujetas a las formalidades de dicho sumario, ya que éste terminó con el dictado de la resolución y con la declaratoria de cosa juzgada, de ahí que las actuaciones que se realicen para la ejecución de laudo no son aspectos de carácter jurisdiccional, sino administrativo, pues las actuaciones se encaminan únicamente a ejecutar un fallo que contiene la verdad legal.

Al efecto, sirve de apoyo lo contemplado en la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito bajo el rubro CADUCIDAD ES INOPERANTE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, visible en el Semanario Judicial de la

Federación, Octava época, tomo XIII-mayo (1994), página 407, cuyo texto, en lo conducente, señala:

[...] si el negocio está en ejecución de sentencia, no opera la caducidad, en virtud de que la autoridad de cosa juzgada origina la extinción de la o las instancias respectivas, lo cual impide traer después la caducidad de las mismas a debate; además de que, los actos del juez en esa etapa no son jurisdiccionales sino administrativos, pues éste se encamina a ejecutar un fallo que contiene la verdad legal...

Por lo tanto, apoyado en el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, los trámites o gestiones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendentes al cumplimiento del laudo dictado en favor del recurrente, que ha causado ejecutoria, no son jurisdiccionales sino administrativos; además de que en el presente asunto no se cuestiona el fondo de la controversia entre el señor Eduardo Madrid Díaz y la Secretaría de Turismo del Estado de Chiapas, en sus calidades de actor y demandado, respectivamente, en atención a que la litis planteada ya fue resuelta, sino a la abstención por parte de los servidores públicos de esa dependencia para cumplir dicho mandamiento, las cuales tienen una naturaleza administrativa en cuanto a que son emanadas de una autoridad de tal carácter y por lo tanto deben considerarse como omisiones de las que se surte la competencia de esta Comisión Nacional al ser violatorias a Derechos Humanos.

De las consideraciones antes enunciadas se concluye que, con las acciones y omisiones en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Turismo, se conculcó al señor Eduardo Madrid Díaz el derecho contenido en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como sus derechos de audiencia, de igualdad ante la ley y de protección judicial, amparados en los artículos 8.1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que al ser ratificada por México, en su aspecto positivo, son parte de la ley suprema en la República Mexicana.

En tal virtud, esta Comisión Nacional aprecia que la inconformidad presentada por el recurrente, señor Eduardo Madrid Díaz, es procedente, toda vez que servidores públicos de la Secretaría de Turismo y, en su momento, del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes del Estado de Chiapas, incurrieron en actos violatorios de Derechos Humanos en su agravio, con motivo del incumplimiento del laudo emitido el 21 de octubre de 1998, por lo que la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa emitió la Recomendación CEDH/058/2000, misma que no ha sido cumplida en su totalidad.

De igual forma, cabe señalar que esta Comisión Nacional requirió en diversas ocasiones a la Secretaría de Turismo del Estado de Chiapas las pruebas de

cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, y, por ende, del laudo condenatorio; sin embargo, no se obtuvo resultado favorable alguno, pues sólo se argumentó, por parte del licenciado Jaime Fonseca Álvarez, jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esa dependencia, que el señor Eduardo Madrid Díaz no había tenido acercamiento alguno con esa autoridad, lo cual se asentó en las actas circunstanciadas del 30 de enero y 8 de febrero de 2002.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su Reglamento Interno, y en atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional considera insuficiente el cumplimiento de la Recomendación CEDH/058/2000, emitida en el expediente de queja CEDH/0843/10/99, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a los señores Secretarios de Turismo y de Hacienda de esa Entidad Federativa para que, en ejercicio de sus facultades, legales procedan al cumplimiento total de la Recomendación CEDH/058/2000, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, a efecto de que se realicen todas y cada una de las acciones que conduzcan al cabal cumplimiento del laudo condenatorio que, con fecha 21 de octubre de 1998, dictó el Tribunal del Servicio Civil de dicha Entidad, remitiendo tanto a esa Comisión Estatal como a esta Comisión Nacional las debidas constancias y pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Turismo del Estado de Chiapas, que no han dado el debido cumplimiento al laudo emitido por el Tribunal del Servicio Civil de esa Entidad Federativa; asimismo, se ordene lo conducente, a fin de que con oportunidad se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que se practiquen por parte del órgano de control interno desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de

hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le requiero que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Dr. José Luis Soberanes Fernández